

CAUSALES QUE PODRÍAN COMPORTAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

El canon 1057 del Código de Derecho Canónico establece que el matrimonio sólo puede ser producido por el **consentimiento de las partes**; dicho consentimiento es un acto litúrgico y jurídico denominado **acto consciente y volitivo**, entre contrayentes que gocen de **habilidad** para prestarlo.

Así el consentimiento es un acto que constituye y crea la unión matrimonial, es insustituible y personalísimo; no se puede generar un matrimonio sustituyendo su consentimiento, por ejemplo, por el hecho de ya convivir. Es necesario como exige el canon 1104, que quienes van a producir el matrimonio **expresen su voluntad con palabras o signos equivalentes**.

También es necesario, para destacar su personalismo, que el consentimiento se exprese de manera presencial como señala el mismo canon 1104, **que los contrayentes se hallen presentes en un mismo lugar, en uso suficiente de sus facultades superiores, razón, juicio y voluntad** y que expresen su consenso al matrimonio. Única excepción para la cual se requiere licencia legítima es el caso de matrimonio por procurador, cánones 1071,7 y 1105.

En consecuencia desde la perspectiva del derecho, el matrimonio estimado externa e internamente como válido implica que los contrayentes al unirse en matrimonio eran, por una parte, **hábiles y capaces para consentir en matrimonio**, canon 1057. Por otra, que el acto mismo sacramental en el que unen sus vidas, hombre y mujer, estaba **libre de todo defecto**, canon 1108.

Explicemos lo primero, la **habilidad para el matrimonio**. Los cánones que van del 1083 al 1094 establecen sumariamente unas doce inhabilidades que, de no ser superadas o dispensadas, comportarían la nulidad del matrimonio **por impedimento dirimente**. En efecto, para unirse en matrimonio se requiere una determinada Edad, Capacidad para el acto copulativo, Inexistencia de vínculo matrimonial anterior, Condición Bautismal compartida, Inexistencia de vínculo ministerial o de voto religioso perpetuo de castidad, Libertad motora, Inexistencia de Conyugicidio y de impedimentos de Consanguinidad, Afinidad, Pública Honestidad y Parentesco Legal. Algunas de las inhabilidades pueden ser levantadas mediante dispensa del Ordinario del Lugar. Pero aquellas inhabilidades que estaban presentes al unirse en matrimonio y no fueron dispensadas, **comportarían la nulidad del vínculo**.

Explicemos lo segundo, la **capacidad para el matrimonio**. Los cánones que van del 1095 al 1105 establecen unas **condiciones** para que el consentimiento del cual surge el matrimonio como su **causa eficiente**, sea considerado consentimiento

válido. Ante la ausencia de estas condiciones no existe dispensa ni forma legal que pueda suplirlas. En otras palabras, por aludir a las primeras condiciones consensuales, ni el suficiente uso de razón, ni la suficiente capacidad deliberativa ni la suficiente capacidad de asumir las elementales obligaciones maritales, exigencias establecidas en el canon 1095, carecen de forma jurídica que las pueda dispensar. Son condición *sine qua non* para que el sujeto pueda generar aquel **acto de la voluntad por el cual varón y mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio**, canon 1057. También es importante señalar otras condiciones consensuales como el conocimiento mínimo del canon 1096, la ausencia de error o condición de futuro de los cánones 1097, 1099 y 1102, o ausencia de dolo del canon 1098, ausencia de exclusión interna del canon 1101, y la libertad mínima sin presiones internas o externas que la enajenen, canon 1103.

Explicemos lo tercero, **la nulidad del matrimonio por defecto de la forma canónica.** Los cánones que van del 1108 a 1117 establecen unas formalidades al interior de la celebración litúrgica del matrimonio que de no observarse también comportarían la nulidad del vínculo. La más importante formalidad está en el canon 1108 que establece que **sólo son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco o un sacerdote o diácono delegado debidamente por uno de los anteriores para que asistan y ante dos testigos.** De ahí la importancia de establecer el lugar donde se celebra el matrimonio y la jurisdicción parroquial a la cual pertenece, para que sea ese párroco o el Ordinario del lugar, como testigos cualificados, quienes presencien el matrimonio. También cabe la posibilidad de otro ministro que asista al matrimonio, en tanto **delegado** bajo la solemnidad escrita preferiblemente. Finalmente, han de estar también dos testigos, llamados comunes que igualmente serán testigos del acto de consentir.

Visto lo anterior, **matrimonio que esté libre de inhabilidades, incapacidades y celebrado en su forma litúrgica con los elementos requeridos ha de declararse absolutamente válido.**

Pbro. Omar Enrique Cristancho Gómez

Vicario Judicial

Tribunal Eclesiástico de Apelación para Colombia